JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00003** 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ferney Idrobo Molina.
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Movilidad.
Decisión: Niega (la vida, igualdad, libre circulación, trabajo, derechos políticos y salud).

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libre circulación, trabajo, derechos políticos y salud.

ANTECEDENTES

El accionante, quien actualmente se encuentra en campaña para obtener una curul en los comicios del próximo 13 de marzo de 2021, manifestó que su hermana es la propietaria del automotor de placa BLH983, el cual él utiliza para transportarse durante el ejercicio de su labor como líder social, defensor de los derechos humanos e investigador social, por las que constantemente debe desplazarse al interior de la ciudad y las afueras de la misma.

Señaló que sus padres son adultos mayores y él es quien los transporta para que puedan asistir a citas médicas, reclamar medicamentos y demás diligencias que ellos, por su avanzada edad, condiciones físicas y patologías que los aquejan, no pueden realizar autónomamente. Además, que también ha sido útil para poder salvaguardar su vida frente a los constantes, seguimientos, amenazas, hostigamientos y atentados que han puesto en riesgo su vida e integridad física.

Indicó que el pasado 7 de enero de 2022 la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 002 mediante el cual ordenó la ampliación del horario de pico y placa a partir de las 06:00 horas hasta las 21:00 horas, lo que implica que los vehículos durante los días que les corresponda dicha restricción no puedan movilizarse durante todo un día, si no hacen parte de las excepciones previstas en el decreto,

entre las cuales se encuentra el pago de un impuesto, que considera excluyente para quienes, como él y su familia, no tienen la capacidad económica de costearlo.

Y por último manifestó que no puede utilizar el medio masivo de transporte y de taxis debido al incremento de las tarifas de estos servicios y el riesgo de contagio del COVID 19 que su utilización tiene para quienes, como él, tienen condiciones de vulnerabilidad o sus familias.

Considera que el Decreto en mención vulnera sus derechos a la libre circulación por no poder usar el vehículo durante un día completo los días de pico y placa; el mínimo vital de quienes dependen económicamente de él, el derecho de ser elegido como representante a la cámara por Bogotá, al expedirse el acto administrativo en época electoral lo cual lo pone en condiciones de debilidad manifiesta frente a sus oponentes y también su derecho a la salud y el de sus padres quienes adujo se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Por lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos a la vida, igualdad, libre circulación, trabajo, derechos políticos, salud y, en consecuencia, ordenar a la alcaldía mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad (i) cancelar la medida de pico y placa para vehículos particulares en el horario de 06:00 h a 21:00 h. contemplada en el Decreto 002 de 2022, (ii) la reliquidación efectiva del impuesto a vehículos, valor del SOAT y la revisión tecno mecánica conforme a los días en que efectivamente se ha autorizado el uso del mismo, a partir del año 2019 y (iii) remitir copia a la Procuraduría General de la Nación, en caso de que exista responsabilidad por acción u omisión por parte de los servidores públicos de la presunta vulneración.

Mediante auto de fecha 11 de enero del presente año se admitió la acción de tutela, vinculándose a la Secretaría de Gobierno Distrital y se negó la medida provisional solicitada por no reunir los presupuestos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

La Secretaría de Gobierno Distrital alegó falta de legitimación por pasiva y manifestó que el Decreto promulgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad no atenta contra los derechos fundamentales del accionante, pues el mismo se profirió bajo los lineamientos del Código Nacional de Tránsito.

La Secretaría Distrital de Movilidad informó que con anterioridad el Juzgado Tercero Penal Municipal de Adolescentes Función Control de Garantías de Bogotá resolvió una acción de tutela fundamentada en hechos similares y que debía remitirse a la referida autoridad. Por otro lado, solicitó que se declare la

improcedencia del amparo deprecado por incumplimiento del requisito de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo, particularmente, porque el accionante no utilizó las vías ordinarias previstas por el legislador y que proceden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ser controvertidas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

No obstante, no debe desconocerse su carácter residual y subsidiario, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos ordinarios de defensa a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de constitucional debe observar, con estrictez en cada caso concreto la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado y verificar que se reúna, entre otros, el requisito de subsidiariedad, según el cual *"la acción constitucional es improcedente, 'si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional', pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable"* (Sent. T-480 de 2014).

Así las cosas, frente a la formulación de acciones de tutela en contra de actos administrativos de contenido general y abstracto, la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que, en principio, este mecanismo constitucional y excepcional para la protección individual y subjetiva de los derechos fundamentales

[1] Sentencia, T-001 de 1992

no es el medio apto para impugnar ese tipo de Actos (C. Const. Sent. T-097/2014) pues para ello el ordenamiento jurídico tiene previstas las acciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, concretamente los artículos 135 y 137, que son verdaderas herramientas aptas para controvertir normas de carácter general que vulneren las de superior jerarquía, además de la opción que tienen los ciudadanos de demandar la inconstitucionalidad de normas proferidas que contraríen la Constitución

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables." (C. Const. Sent. T -956/13).

Sobre los prenombrados requisitos el Alto Tribunal precisó:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"* (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber

intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá[2].

Bajo el anterior marco, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela formulada por Ferney Idrobo Molina, pues nótese que sus pretensiones se dirigen contra un acto administrativo de contenido general y abstracto emitido recientemente por la alcaldía mayor de Bogotá en coordinación con la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el cual proceden las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el mecanismo de control dispuesto en la Constitución, ambos que, tienen la finalidad de enervar los efectos de las normas que contraríen la Constitución Política, a las cuales no acreditó haber acudido el interesado en que se suspendan sus efectos y mucho menos se puso de presente la razón por la que aquellos no resultan idóneos y suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales que considera conculcados por el Decreto 002 de 2022.

Recuérdese que no debe desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia sustitutiva del procedimiento administrativo que puede adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o, de estimarlo pertinente, la Corte Constitucional; sobre el particular es pertinente advertir que si bien el accionante manifiesta que el no poder usar el vehículo familiar limita sus derechos fundamentales, lo cierto es que al encontrarse en posibilidad de acudir a los mecanismo ordinarios para enervar los efectos del Decreto, debió acreditar que éstos no eran lo suficientemente idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual ni siquiera mencionó y tampoco se puede extraer de los hechos narrados, dado que el señor Molina se refirió de forma general al uso constante de su vehículo, pero no precisó concretamente el daño irreparable que le genera el no poder usar el automotor los días que tiene la restricción.

Adicionalmente, debe considerarse que el Decreto 002 de 2022 únicamente realizó la modificación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Distrital 575 de 2013 el cual, en su artículo 4°, contempla excepciones adicionales al pago de un impuesto para poder permitir la circulación de un vehículo particular durante los días en que su movilización, por motivos de interés general, se encuentra restringida, el numeral 7° del canon en mención se refiere a las personas en condición de discapacidad, quienes deben acreditar ante las autoridades respectivas su condición, con el fin de beneficiarse de las excepciones que contempla la medida de pico y placa.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

No obstante, pese a que el accionante manifestó que tanto él como sus padres se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, por su edad y las patologías que los aquejan, lo cierto es que en la presente acción de tutela no actuó como representante ni como agente oficioso de ellos, por lo que tampoco resulta viable la procedencia de la acción instaurada, máxime si se tiene en cuenta que el interesado no probó si siquiera de forma sumaria las condiciones de debilidad manifiesta a las que hizo referencia, razón de más para negar el amparo deprecado.

Corolario de lo anterior, ante la existencia de medios judiciales ordinarios que son viables para lograr el efecto que el actor pretende contra el Decreto 002 de 2022, mediante el cual las autoridades distritales ampliaron el horario de pico y placa para vehículos particulares, aunado a la inexistencia de un perjuicio de tal magnitud que revista las características de inminencia y urgencia que genere un riesgo irreparable de los derechos fundamentales del accionante, se impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libre circulación, trabajo, derechos políticos y salud de Ferney Idrobo Molina, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b4799c3ef0ac42088a04b7c3d191e94fbe86cba3ed2622886572ddc52f44442
Documento generado en 25/01/2022 06:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica